Año de 1900 — Lunes 25 de Junio — Número 292

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id...... 6 »
Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia de don Ezequiel Roman, vecino de Torrelavega solicitando el registro de doce pertenencias de hierro con el nombre de la *Estrella*, en Pusmarán, términos de idem, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la caborca del Boyeiro por donde atraviesa el camino para la tierra del Bollo, desde el que se medirán al Oeste 200 metros; al Sur 400; al Este 300; al Norte 400 y al Oeste 100 para concurrir al punto de partida y cerrar el perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 20 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

DIPUTACION PROVINCIAL

Ordenación de pagos

Acordado por esta Presidencia el pago del primer cuatrimestre del presente año á las Nodrizas externas de la Inclusa provincial, así como de los atrasos que á algunas resulta estárseles adeudando; he dispuesto con esta fecha anunciarlo en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de las interesadas y para que puedan concurrir á la Depositaría de fondos provinciales, en donde tendrá lugar dicho pago los días que se expresan á continuación, y horas desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

Para mayor facilidad en la revisión de cartillas lo mismo los Sres. Alcaldes y Curas párrocos que las nodrizas, deberán tener presentes las siguientes disposiciones:

1.ª La Dirección de los Establecimientos de Beneficencia no revisará ni ordenará el pago de las cartillas presentadas por personas extrañas, teniendo que hacerlo indispensablemente las mismas interesadas.

2.ª Con la cartilla se presentará el expósito para ser reconocido por los Médicos de Beneficencia, identificarlo y ver si está bien atendido y cuidado.

3.ª Los Sres. Curas párrocos certificarán sobre la existencia del expósito, así como si las Nodrizas cumplen con todos sus deberes respecto al mismo, procurándole la instrucción conveniente.

Parroquias y días en que ha de verificarse el pago.

MES DE JULIO DE 1900.

Día 2.

Orense y Pereiro.

Día 3.

Cornoces, Cebollino y Taboadela.

Día 4.

Paderne, Barbadanes y Esgos.

Día 5.

Gustey, Peroja, Carracedo y Toén.

Día 6.

Coles, Rivela y Villarubín.

Día 7.

Trasalva, Rouzós y Piñor.

Día 9.

Penedo, Castro San Andrés y Allariz.

Día 10.

Castrelo de Miño, Beiro y Maside.

Día 11.

Cea, Celanova y Merca.

Día 12.

Ribadavia, Arnoya y Melias San Miguel.

Día 13.

Melias Santa María, Cartelle y Arrabaldo.

Día 14.

Moura, Nogueira de Ramoín y Gargantós.

Día 16.

Canedo, Palmés y Celaguantes.

Día 17.

Piñeira, Amoeiro y Temes.

Día 18.

Cerreda, Reza y Ginzo.

Día 19.

Sandianes, San Amaro y Villarino.

Día 20.

Souto, Junquera de Espadañedo y Leiro.

Día 21.

Puentedeva, Niñoá y San Ciprián.

Día 23.

Noalla, Veiga y Camporramiro.

Día 24.

A Coba, Friori y Carballeda.

Día 26.

Rasende, Lecín y Rairiz.

Día 27.

Abuime, Chouzan y Saviñao.

Día 28.

Pantón, Monforte, Pontón, Chantada y Sober.

Día 30.

Todas las nodrizas que no se presentasen en los anteriores días ó residan en pueblos no comprendidos en el anterior señalamiento.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, ruego á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos se sirvan dar á esta circular la mayor publicidad.

Orense 22 de Junio de 1900.—El Presidente interino, *Vicente Pazos.*

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas.
Pan de 700 gramos......	0'28
Cebada de 4 kilogramos.	0'54
Centeno de 4 idem.......	0'69
Maiz de 4 idem...........	0'79
Paja de 6 idem............	0'40
Yerba seca de 12 idem..	1'50
Aceite de oliva, litro......	1'14
Carbón vegetal, kilog.º..	0'10
Leña, idem.................	0'07

Orense 22 de Junio de 1900. El Vicepresidente, *Darío Macía.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.—Véase el número 291.)

Art. 144. Las Autoridades administrativas que, ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, aun cuando no se otorguen escrituras, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Hacienda

de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiere se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán y remitirán á las oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena del primer mes de cada trimestre y con referencia á los libros de la Sección de defunciones de los mismos, relación nominal de los fallecidos en el trimestre anterior, con expresión de si otorgaron ó no testamento, fecha y lugar del otorgamiento, si fuere conocido, y nombre y vecindad de los parientes más próximos llamados á la sucesión.

En los mismos plazos remitirá la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, relación de las inscripciones que verifique, con arreglo á los números 8.º, 9.º y 10 del art. 2.º de la ley de 17 de Junio de 1870.

Art. 147. Los Notarios están obligados á facilitar á la Administración de Hacienda en las capitales de provincia y á los Liquidadores en los partidos, los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Los Notarios públicos, y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel común las copias que la Administración de Hacienda ó los Liquidadores de partidos reclamen, de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el art. 112 de este reglamento,

Art. 149. Los Notarios están obligados según el art. 17 de la ley á remitir á los Liquidadores de los partidos judiciales respectivos ó á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación ó índice de las escrituras que hubieren autorizado en el trimestre anterior, que contengan ó se refieran á actos sujetos al pago del impuesto, con expresión de nombre y vecindad de los otorgantes, fecha del otorgamiento, naturaleza jurídica del contrato y cuantía del mismo.

Art. 150. Con arreglo al art. 11 de la ley, todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto consignará en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados á presentarlos á la liquidación, así como la afección de los bienes y derechos reales al pago del impuesto correspondiente á las transmisiones que de aquéllos se hubieren verificado, y las responsabilidades en que incurren en el caso de no efectuar la presentación.

Art. 151. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos, el deber en que están de presentar á la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se les hará entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó, en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 152. Con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la ley, no se admitirán ni surtirán efecto en los Tribunales, Juzgados, oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, los documentos, ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto sin que conste en los mismos la nota puesta por el liquidador de haberlo satisfecho ó la de exención, en su caso, á que se refiere el art. 102, incurriendo de otro modo en las responsabilidades que señala este reglamento.

Los Tribunales, Juzgados, oficinas y Corporaciones expresados devolverán á los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento á la Administración y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones ó expedientes, capaz de surtir efecto alguno.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el liquidador.

CAPITULO XI

PRESCRIPCIONES PENALES Y CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 153. Los contribuyentes que dejaren de presentar los documentos á la liquidación ó de verificar el pago del impuesto dentro de los plazos establecidos en el reglamento, aun cuando fueren relevados de las multas en que por tales omisiones incurran, satisfarán necesariamente en todos los casos el interés legal de demora, que empezará á devengarse desde el día siguiente inclusive al en que hubieren terminado dichos plazos.

Igual interés satisfarán, aun cuando no hubiesen incurrido en multas, en los casos de prórroga ó aplazamiento expresamente consignados en la ley y reglamento.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas é interés legal será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme á instrucción, sin que pueda suspenderse su exacción á pretexto de reclamación, salvo la facultad concedida al Ministro de Hacienda en el art. 88 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Los Delegados las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince días, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora, y en otro caso dispondrán se tramite la reclamación formulada, según las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran los Notarios, Autoridades y funcionarios del orden administrativo, se impondrán por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo, pudiendo utilizar los interesados recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del orden judicial se impondrán por la Dirección general de lo Contencioso del Estado con apelación al Ministerio de Hacienda.

Las responsabilidades en que incurran los Delegados de Hacienda y Administradores del ramo serán declaradas é impuestas, á propuesta del expresado Centro directivo, por el Ministro de Hacienda.

Art. 157. Cuando los contribuyentes incursos en multa en cualquier de los casos que determina este reglamento, fallecieren antes de que les fuere impuesta dicha responsabilidad, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presenten los documentos ó verifiquen el pago dentro de los quince días siguientes al requerimiento que con tal objeto se les haga por la Administración, pero no lo estarán en ningún caso del pago del interés legal de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores, salvo aquéllos en que corresponda íntegra á los denunciadores con arreglo á lo dispuesto en el art. 114; pero las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir la parte de la multa que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el mencionado art. 114 de este reglamento.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos, ó faltas de pago dentro de los plazos reglamentarios una vez

practicada la liquidación, se satisfarán precisamente en metálico.

Las que se impongan á las Autoridades, funcionarios, sociedades y particulares por faltas penadas en este reglamento, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas, si la cuantía de aquéllas no excede de 1.000 pesetas. Si excediere, podrá suspenderse su exacción, si los interesados presentaren en el mismo acto reclamación impugnándola ó solicitaren su condonación.

Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante si le hubiere. De la que corresponda al liquidador podrá datarse idcho funcionario en la cuenta del mes respectivo, á reserva de la devolución que procediere, caso de prosperar la reclamación de los interesados. Las correspondientes á la Hacienda y al denunciante ingresarán necesariamente en las Cajas del Tesoro, y la Administración ordenará la entrega al denunciador de la que le corresponda, dentro del mes siguiente al en que se haya hecho firme el acuerdo de imposición de la multa ó la resolución del expediente si hubiere sido impugnado.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

(Se continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: La Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento en 14 de Julio de 1894, y dirigida á evitar los graves riesgos que pueda ocasionar la permanencia de la pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas en las estaciones ferroviarias, prohibe terminantemente en su segundo número el almacenaje ó depósito de aquellas materias en los lúgares expresados por tiempo mayor de cuarenta y ocho horas. Pero este precepto, á pesar de lo absoluto de sus términos y de su conveniencia reconocida, no se cumple en la práctica cual debiera y como la pública seguridad demanda, siendo frecuentes las representaciones elevadas con tal motivo á este Ministerio, por diversas entidades, insistiendo en las funestas consecuencias que de semejante inobservancia pueden seguirse y reclamando la adopción de medidas enérgicas que la corrijan.

Ni es posible desconocer lo fundado de tales quejas, ni dejar de acudir al remedio del mal que las origina, el cual no debe ciertamente atribuirse á descuido ó mala voluntad de las Empresas de ferrocarriles, cuyo interés natural está en alejar lo antes posible de sus dependencias las materias peligrosas, sino á carecerse hoy de medios legales para obligar á un consignatario moroso á recoger y retirar su mercancía en un plazo breve; ya que el depósito judicial, único procedimiento posible, á parte inconvenientes de importancia, como la dificultad de encontrar depositario tratándose de cierto género de efectos, y el requerir gastos que necesariamente han de adelantar las Compañías con escasa probabilidad de resarcirse de ellos, implica unos trámites tan lentos y tales dilaciones que le hacen del todo ineficaz para el caso.

Se impone, pues, la adopción de medidas administrativas de aplicación rápida, y seguidas de sanción penal enérgica, que eviten los inconvenientes indicados y conduzcan al resultado apetecido; y al efecto parece lo más conveniente autorizar, mediante la modificación de dos artículos del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles; primeramente á las Empresas ferroviarias para no admitir expediciones de explosivos sin que preceda el pago del transporte y el depósito de cierta cantidad para responder de daños y perjuicios, y en segundo lugar, á las Autoridades administrativas á incautarse de las materias peligrosas y disponer su inutilización por cuenta del consignatario, si éste no se hiciese cargo de ellas y las retirase de las dependencias del ferrocarril en el plazo prefijado.

Fundado en las precedentes consideraciones, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se modifica el artículo 122 del vigente reglamento de policía de ferrocarriles, que para lo sucesivo se entenderá redactado en la siguiente forma: «A no preceder el pago al contado del precio del transporte, según tarifa, podrán negarse las Empresas ferroviarias á conducir la pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina, los embalajes vacíos, las mercancías susceptibles de averiarse, así como también las que necesiten de una segunda cubierta para conservación; y finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte; además, siempre que se trate de la conducción de materias explosivas, el cargador pondrá á disposición de la Compañía cantidad suficiente á resarcir los gastos que pudieran ocasionarse á ésta llegado el caso previsto en el art. 153, cuya cuantía será el doble del precio del transporte desde la estación de destino, si en ella no hubiere medios de que la Autoridad se encargase de la mercancía sin riesgo, hasta la más inmediata, en que, por existir fábricas, parques, maestranzas ú otros establecimientos análogos pueda realizarse la incautación con las posibles garantías de seguridad.»

Art. 2.° Se modifica asimismo el art. 153 del reglamento arriba indicado, mediante la siguiente adición.

«La pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina, no permanerán, en ningún caso, en las estaciones de destino más de cuarenta y ocho horas, contadas desde la llegada del tren que las haya conducido. Al efecto, la Empresa ferroviaria, que ya habrá hecho constar esta circunstancia antes de proceder al transporte, dará en el término de veinticuatro horas aviso directo de la llegada de la mercancía á los Alcaldes respectivos y al consignatario, quien deberá retirar la expedición en el plazo de otras veinticuatro horas, y si así no lo hiciera, la referida Autoridad local se incautará de aquélla para su inutilización; pero si careciese de medios al efecto, lo participará á la Compañía, la que está obligada, en este caso, á conducirla enseguida en condiciones de seguridad, al lugar más inmediato donde la Autoridad pueda tomarla á su cargo sin peligro, y en el que se procederá á la inutilización ó á su venta en subasta, si ésta fuese practicable, dada la naturaleza de la cosa.

La Compañía porteadora, llegado este caso, se indemnizará de los gastos que se la ocasionen con el producto de la venta, si hubiere tenido lugar, y la cantidad puesta á su disposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 122, devolviendo á su dueño el sobrante, si lo hubiere, ó la totalidad del depósito si no se hubiese acasionado gasto ninguno.»

Art. 3.° La Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Direcciones de ferrocarriles, y oyendo á los Gobernadores civiles de las provincias y á las Compañías ferroviarias, cuidará de que se forme en el plazo más breve posible para cada línea, una relación de las estaciones que deben considerarse en condiciones de recibir sin peligro las mercancías referidas.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 160.)

AYUNTAMIENTOS

Orense.

Para dar cumplimiento á la ley de 13 de Marzo último y á la Real orden de 9 del actual, relativas al trabajo de las mugeres y los niños, en la parte referente á la designación de vocales para constituir la Junta local; he acordado señalar la hora de once de la mañana de los dias 28 y 29 del presente mes, para que en el primero los patronos, y en el segundo los obreros, concurran á la Casa Consistorial, para elegir los vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la referida Junta local.

Y para que pueda llegar á conocimiento de todos, se publica el presente.

Orense 25 Junio de 1900.—*Tomás Fábrega.*

Celanova.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova,

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación Municipal y Junta de Asociados de este Ayuntamiento, se saca nuevamente á pública subasta bajo el tipo de doce mil pesetas, el arriendo del arbitrio municipal de puestos públicos por término de año y medio que empezará á contarse desde el dia 1.° de Julio próximo, y terminará en 31 de Diciembre de 1901, cuya subasta tendrá lugar en estas Consistoriales el dia 30 del actual de diez á once de la mañana, debiendo los licitadores hacer las proposiciones en pliego cerrado y en las mismas condiciones que sirvieron de base para las subastas celebradas con el mismo fin, y que no dieron resultado los dias 19 y 20 del corriente.

Celanova Junio 21 de 1900.—Lino Velo.

Amoeiro.

Vacante la plaza de médico de la Beneficencia municipal de este distrito se anuncia al público para que los doctores ó licenciados en Medicina y Cirujía puedan solicitarla en el término de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

El sueldo asignado es el de mil pesetas y trescientas el número de familias, con derecho á la asistencia gratuita.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Amoeiro 17 de Junio de 1900.—El Alcalde primer teniente, Ginés Sarmiento.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto, cita, llama y emplaza al procesado Manuel Sánchez García, de dieciocho años, soltero, labrador, hijo de José é Inés, natural de Villafranca del Vierzo y vecino del Puente Mayor, Ayuntamiento de Canedo, en este partido y de las demás señas personales que se expresarán, á fin de que dentro del término de 10 días, comparezca

ante la Sala de Audiencia provincial de esta ciudad, á las resultas de la causa criminal que se le sigue sobre lesiones, en la que se decretó su prisión provisional y para llevarla á cabo se comisionó á este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de ellas, se sirvan proceder á la basca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Orense á veintiuno de Junio de mil novecientos.—Florenrencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Señas personales y de vestir del procesado.—Es de estatura regular, delgado de cuerpo, pelo y cejas negras, boca regular, nariz bien hecho, ojos castaño-oscuros, vistiendo chaqueta y cheleco de paño color aceituna, con pantalón de lana blanco á rayas.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llamaiy emplazo á José Carballo y Carballo, Antonio González Blanco y Antonio Romeo González, naturales de Cerbo, vecinos de Cerbo y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias' contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á ser indagados en sumario que se le instruye por el delito de lesiones graves, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín diecinueve de Junio de mil novecientos.—Luis Suárez.—Nicasio Blanco.

Señas de los procesados.—De José Carballo y Carballo: edad diecinueve años, alto, delgado, barbilampiño, ojos y cejas castaños, pelo idem, color bueno, viste pantalón de tela oscura, lo mismo que chaqueta y chaleco.

Idem de Antonio González Blanco: de diecinueve años, alto, regordete, barba afeitada, ojos castaños, cara redonda, cejas castañas, viste pantalón y chaleco de tela color pardo.

Idem de Antonio Romeo González (a) Meliciano, de diecinueve años, estatura corta, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño, viste pantalón y chaqueta de Leras del país, chaleco de tela, usa boina y calza zuecos.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino,

Hago público: Que para pago de la cantidad de mil quinientas ochenta y tres pesetas treinta céntimos, que María Cerdeira, soltera y vecina de esta villa, es en deber á Rosa Pérez Vázquez, de Maside, procedentes de préstamo é intereses, se la embargó, tasó y saca á pública subasta la finca siguiente:

	Pesetas.
1.ª Una casa de planta alta, compuesta de varias oficinas, con las paredes de sillería y una porción de resío adyacente á la espalda destinado á huerta, carece de número, sita en la calle del Rivero, de esta villa, de ocupar con los residuos una superficie de 381 metros cuadrados, con nueve decímetros; linda Este con más de Juan Banga, Sur con terreno de Jacobo Toerra, Oeste idem de los herederos de D. Camilo Ramos y Norte vía pública: su valor siete mil quinientas pesetas	7.500

Las personas que quieran hacer posturas á la finca relacionada, podrán concurrir á esta Audiencia el dia diecinueve del próximo Julio y hora de nueve de su mañana, que se admitirá la que hicieran siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dicha finca, y será de cuenta del comprador los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Carballino á cuatro de Junio de mil novecientos.—Antonio Fente.—D. O. de S. S.ª, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Miguel Rodríguez Villarino, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Celanova,

Hago notorio: Que por consecuencia de demanda de menor cuantía propuesta por D. Elías Reza, de esta villa, contra Castor Nieves, de Calvelos de Cartelle, sobre pago de pesetas, se embargaron á este, tasaron y anuncian en venta, sin suplir previamente los títulos de propiedad, los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.ª Tres áreas sesenta y siete centiáreas labradío y viña al sitio de Arribada; linda Este otro de D. Téofilo Baamonde, Oeste camino, Norte riego y camino, Sur el de doña María Viso: valor sesenta y una pesetas	61
2.ª Ocho áreas setenta y una centiáreas monte al sitio de Cabadas; linda Este el de Saturnino Covelas, Oeste y Norte monte comunal, Sur el de Gumersindo Nieves: valor	10
3.ª Una área cuarenta y ocho centiáreas labradío en Cerdeiro; linda Este y Sur el de D. Téofilo Baamonde, Oeste el de D.ª María Viso, Norte el de Manuel Covelas: valor .	18
4.ª Dos áreas cincuenta y dos centiáreas labradío al término de la Veiga; linda Este el de D. Téofilo Baamonde, Oeste el de D.ª María Viso, Norte el de Manuel Covelas: Sur de Felisa González: valor	60
5.ª Una área seis centiáreas barbecho al sitio de Eira Vella; linda Este el de Benito Madarnás, Oeste camino, Norte y Sur de Avelino González: valor	8
6.ª Tres áreas quince centiáreas monte pinar al sitio de Tojal de Vielleiro; linda Este el de Jaime Covelas, Oeste el de Rita Suárez, Norte el de Pío Nieves, Sur el de Severino González: valor	8
7.ª Una área cuarenta y siete centiáreas monte en Urgeira; linda Este el de Rita Suárez, Oeste el de Avelino González, Norte el de Dolores Covelas, Sur el de Manuel Covelas: valor	4
8.ª Dos áreas ochenta y tres centiáreas prado en Barros; linda Este riego, Oeste el de Avelino González, Norte el de Felisa González, Sur el de José Feijóo: valor. . . .	54
9.ª Una área seis centiáreas prado en Togeira; linda Este el de Benito Madarnás, Oeste el de José Feijóo, Norte el de Manuel Covelas, Sur corga: valor	15
10. Tres áreas treinta y seis centiáreas labradío en Carballo; linda Este el de Jaime Covelas, Oeste el de Avelino Covelas, Norte la de dicho Jaime, Sur regato: valor . .	80
11. Ochenta y cuatro centiáreas, sitio de un pajar descubierto y labradío en Calvelos; linda Este casa de Benito Covelas, Oeste la de Severino González, Norte labradío de doña María Viso, Sur calle: valor	25
12. Tres áreas treinta y seis centiáreas centenar al sitio da Chaira; linda Este el de Jaime Covelas, Oeste camino, Norte dicho Jaime, Sur la de Avelino Gonzáles: valor . .	48
13. Dos áreas sitio de una casa en Calvelos, con la era; linda derecha entrando otra de Saturnino Covelas, izquierda la de Dolores Covelas, trasera labradío de don Teófilo Baamonde, frontis calle: valor	225
14. Cuatro áreas cuarenta y una centiáreas labradío y viña al sitio das Airas; linda Este calle, Oeste el de don Elías Reza, Norte el de Ramón Estévez, Sur la de Manuel Pérez: valor.	84
15. Setenta y tres centiáreas labradío al mismo sitio; linda Este de Manuel López, Oeste el de Ramón Estévez, Norte el de Maximino López, Sur la de Ramón Estévez: valor	14
16. Cuatro áreas treinta centiáreas labradío en dicho sitio; linda Este el de don Elías Reza, Oeste monte de Esteban Alvarez, Norte el de Lorenzo Nieves, Sur monte del Esteban: valor.	73
17. Cuatro áreas monte en Priguiceira; linda Este el de Ramón Estévez, Oeste monte comunal, Norte el de Evaristo Bande, Sur el de Ramón Estévez: valor.	10
18. Veinte áreas de monte labradío y prado al de Cuveiro; linda Este labradío de Isabel Nieves, Oeste prado de don Elías Reza, Norte monte comunal, Sur corga: valor. .	460
19. Una casa arruinada, superficie una área cinco centiáreas; linda derecha otra de Cándido Otero, izquierda labradío de Clemente Castiñeiras, trasera el de Preciosa Parente y frontis calle: valor. .	200
Total	1.457

Cuyos bienes se hallan sitos, las trece primeras partidas en términos de Calvelos, y las seis últimas en los de San Pedro, alcaldía de Cartelle.

Cualquiera persona que á ellos quiera hacer postura, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza Mayor de esta población, el dia siete del próximo Julio y hora de diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á veintinueve de Mayo de mil novecientos.—Miguel Rodríguez Villarino.—De su mandado, José Prieto.

Advertencia.

Próximo á terminar el año económico de la contrata de este periódico oficial, rogamos á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgados municipales y demás personas que se hallan en descubierto en el pago de derechos de inserción, se sirvan hacerlo efectivo en lo que resta del presente mes.

El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15